

Información general

Núm. del proceso: 11001031500020210582401
Núm. interno: 12269
Providencia del: jueves, 17 de febrero de 2022
Ponente: LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Sala / Sección: SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL
Actor: MUNICIPIO DE LOS ANDES - NARIÑO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Naturaleza del proceso: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Clase del proceso: ACCIONES DE TUTELA

Descripción

Tipo: Salvamento voto Salvamento de voto salvamentodevoto_salvamento de voto

Decisión:

Anotación: manifestado por el Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO de la providencia: Sentencia visible en el consecutivo 22. Documento firmado electrónicamente por:CARLOS ENRIQUE MORENO fecha firma:Feb 18 2022 5:43PM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	Firmado en SAMAI (18/02/2022)	Sin Manifestación

Titulación

SALVAMENTO DE VOTO / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / OBRA PÚBLICA / PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO VERBAL

¿Las decisiones judiciales acusadas, dictadas en el marco de la acción de cumplimiento promovida por la accionante contra el Municipio de Los Andes, incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial 2020-00638-01 al declarar que el Municipio incumplió el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el Decreto 2759 de 1997, por instalar una placa conmemorativa en el parque principal de ese municipio?

Si

[M]e permito salvar el voto en el proceso de la referencia por las siguientes razones: (...) En este proceso, la mayoría decidió revocar el fallo impugnado y en su lugar amparar el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora (...) La decisión está sustentada en el desconocimiento del precedente adoptado por la mayoría de la Sala en la sentencia de abril 29 de 2021 dictada en la acción de cumplimiento radicada 08001-23-33-000-2020-00638-01, en el caso de la placa conmemorativa instalada en el Túnel de La Línea, (...) La decisión de la mayoría está basada en la afirmación hecha por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto según la cual la instalación del letrero fue mediada por un acto administrativo verbal, sin ningún análisis sobre su posible naturaleza jurídica, en qué pudo consistir, cuándo tuvo lugar, la forma en que fue producido, ni los alcances de la eventual manifestación del mandatario local frente a la solicitud de terceros. Esta circunstancia hace que el debate sobre el incumplimiento del artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el Decreto 2759 de 1997, no pueda ser trasladado al juez administrativo a través de las acciones ordinarias, como lo indicó la mayoría. Ante la falta de certeza sobre la existencia del acto administrativo verbal, no es posible que el demandante de la acción de cumplimiento pueda acudir al medio de control de nulidad y menos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la pretensión de cumplimiento de la norma que prohíbe la colocación de las placas, destinadas a recordar la participación de funcionarios en ejercicio, no involucra un derecho subjetivo que pueda reclamar sino el interés de la comunidad en la eficacia del ordenamiento jurídico. Entonces no es viable concluir que la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño desconoció el criterio expuesto en el fallo de abril 29 de 2021, ni que el actor cuente con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la norma, por cuanto no hay prueba del acto administrativo verbal que haya dispuesto la ubicación del elemento distintivo. (...) Así, considero que lo procedente en este caso era confirmar la decisión impugnada que negó la acción de tutela porque es claro que el análisis hecho por el Tribunal Administrativo de Nariño, que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento, estaba adecuado a la realidad procesal que le permitió superar el requisito adjetivo de la subsidiariedad de la acción por la falta de prueba sobre la existencia de acto administrativo que haya aprobado la ubicación del aviso.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86, DECRETO 1678 DE 1958 - ARTÍCULO 5, DECRETO 2591 DE 1991, DECRETO 2759 DE 1997, LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9